

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN
PANEL IX

Eliezer Santana Báez

Apelante

v.

Estado Libre Asociado
de Puerto Rico y otros

Apelado

KLAN201700640

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Bayamón

Caso Núm.
DDP2017-0223

Sobre:
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, la Juez Nieves Figueroa, la Jueza Soroeta Kodesh y el Juez Torres Ramírez¹.

S E N T E N C I A

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de mayo de 2017.

I.

El 1 de mayo de 2017 el señor Eliezer Santana Báez acudió ante nos por derecho propio. Mediante su escrito nos informa estar confinado en la Institución Anexo 501 de Bayamón. Indica que recurre de la *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia el 8 de mayo de 2017.²

Sin embargo, su recurso incumple sustancial y crasamente con los requisitos reglamentarios para su perfeccionamiento, necesarios para que podamos asumir jurisdicción y atenderlo. Adolece de serios defectos, según establece la Regla 34, de nuestro Reglamento.³ No acompaña copia de la *Sentencia* que impugna y que pretende revisemos. Tampoco contiene una relación fiel y concisa de los hechos procesales pertinentes del caso. Sólo presenta un escrito sin los apéndices requeridos con las copias de

¹ El Juez Torres Ramírez no interviene.

² Señala:

Erró el Tribunal al desestimar la causa de acción civil sin concederme mi día en corte y enviando el asunto civil a litigarse ante este Foro en primera instancia cuando el Foro con Jurisdicción primaria lo es el Tribunal de Bayamón.

³ Regla 34 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 34.

las alegaciones, mociones resoluciones u órdenes así como cualquier otro documento que nos pueda ser útil para resolver la controversia.

II.

En *Febles v. Romar*,⁴ el Tribunal Supremo advirtió que “el hecho de que las partes comparezcan por derecho propio, por sí solo, no justifica que incumplan con las reglas procesales”. Ello así y siendo doctrina reiterada que las partes deben cumplir con las disposiciones reglamentarias establecidas para la presentación y forma de los recursos y que su incumplimiento puede dar lugar a la desestimación, procede desestimemos el recurso incoado.⁵

III.

Por los fundamentos antes expuestos, *desestimamos* el recurso por craso incumplimiento reglamentario.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

⁴ 159 DPR 714, 722 (2003).

⁵ Regla 83(C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83(C). *Arriaga Rivera v. Fondo del Seguro del Estado*, 145 DPR 122 (1998); *Cárdenas Maxán v. Rodríguez*, 119 DPR 642, 659 (1987); *Matos v. Metropolitan Marble Corp.*, 104 DPR 122, 126 (1975).